

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, primero 1º) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: SUCESIÓN 1995-03212.

Tramitado el incidente de exclusión adelantado por el apoderado del cesionario, señor EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda.

**1.- ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2009, se nombró como secuestre a la Dra. RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA, a quien se le notificó el nombramiento telegráficamente (fols. 1146 a 1148).

2. La mencionada secuestre aceptó el cargo en escrito recibido el día 14 de mayo de 2009, el cual fue tenido en cuenta en auto del 21 de mismo mes y año (fols. 1149 y 1150).

3. En auto del 2 de junio de 2009, se requirió al secuestre saliente, Dr. JOSE REINERIO MOSQUERA MÁSMELA

para que procediera a hacer entrega de los bienes a la nueva secuestre, Dra. RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA (fols. 1153).

4. A folio 1155, obra escrito de la secuestre RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA al señor AGUSTÍN AMADOR, indicándole que a partir del 12 de junio de 2009, debía entenderse con ella en todo lo relacionado con el inmueble ubicado en la calle 11 Nro. 28-79.

5.- A folio 1162, obra escrito suscrito por el señor AGUSTÍN AMADOR, indicando que fue contactado por la secuestre RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ y que este tiene un contrato de arrendamiento con el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA.

6.- A folio 1164, obra escrito suscrito por la nueva secuestre RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA, dirigido al señor GUSTAVO CORTÉS en el cual le indicó que a partir del 12 de junio de 2009 debía entenderse con ella en lo relacionado con el inmueble ubicado en la calle 11 Nro. 28-65.

6.-El día 13 de julio de 2009, la precitada secuestre expuso las dificultades que ha tenido para la administración del edificio, solicitando al despacho la entrega del inmueble, por lo que en auto del 14 de julio de 2009 se requirió al secuestre saliente para que entregara a la nueva secuestre los inmuebles ubicados en la calle 11 Nros. 28-79/69/67/65 (fols. 1178 a 1183).

7.- En auto de 10 de agosto de 2009, nuevamente se requirió al secuestre saliente para que hiciera entrega de los inmuebles a la nueva secuestre (fols. 1188 y 1189).

8.- En auto del 8 de septiembre de 2009, se ordenó comisión para que el Dr. JOSÉ REINERO MOSQUERA MÁSMELA hiciera entrega a la secuestre RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA de los bienes anteriormente mencionados, para lo que se libró el despacho comisorio Nro. 0080 del 22 de septiembre de 2009 (fols. 1193 y 1194).

9.- El día 27 de octubre de 2009, ante la Inspección 14 A Distrital de Policía, se hizo entrega a la nueva secuestre, de los bienes anteriormente mencionados (fol. 1318).

10. En auto de 7 de diciembre de 2009, se fijó caución a la nueva secuestre, dando cumplimiento el día 16 de diciembre de 2009 (fol. 1336 a 1338).

11. Mediante escrito recibido el 20 de marzo de 2010, la mencionada secuestre rindió cuentas de su gestión, de las que se dispuso correr traslado a los interesados en auto del 22 de abril de 2010 (fols. 1394 a 1399).

12. En auto del 2 de junio de 2010 y en razón a que el apoderado del cesionario rechazó las cuentas presentadas por la precitada secuestre, se declaró terminada la actuación, indicándose que la cuentas debían ser rendidas en proceso separado (fol. 1420).

13. En auto del 2 de julio de 2010, se relevó a la Doctora RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ del cargo de secuestre de los inmuebles a los que se ha venido haciendo mención (fol. 1459).

INCIDENTE DE EXCLUSIÓN.

1.- En escrito que fuera presentado por el apoderado del cesionario EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, presentó incidente de exclusión e imposición de multa a la auxiliares de la justicia, señora RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA, argumentando que la misma incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al no depositar en la cuenta del juzgado los dineros recibidos producto de los arriendos, y por no rendir los informes mensuales a que estaba obligada, por lo que solicita se libren los oficios y comunicaciones del caso a las autoridades competentes para que hagan los registros y asientos correspondientes.

Indicó como razones fácticas de la solicitud, las siguientes:

- La auxiliar citada como ella misma lo acepta en su escrito de rendición de cuentas, que fueron rechazadas, asumió su cargo en el mes de mayo de 2009.

- A diferencia de lo que la auxiliar sostiene, desde el mismo mes empezó a ejercer el cargo, aunque con limitaciones, pues el secuestre saliente no hizo la respectiva entrega, y el desempeño se vio reflejado en actividades como las siguientes:

- a) Remitió varias cartas a los ocupantes del predio con copia de la providencia de su designación y del escrito de aceptación; en ellas les notificaba que los contratos existentes quedaban sin vigencia.
- b) Reconvino varias veces a los arrendatarios para que sólo a ella le cancelaran los arriendos.
- c) Visitó en algunas oportunidades el predio y habló directamente con los ocupantes para que le cancelaran los cánones.

Eso es ejercer el cargo, aunque, por supuesto, mal ejercido, pues, como se advirtió al juzgado, ella no tenía facultad para tomar decisiones como dejar sin efectos los contratos.

Pero al margen de esa situación, lo cierto es que sí ejerció el cargo desde el mes de mayo.

Y aun siendo cierto que sólo hasta el mes de octubre del mismo año y con la entrega del inmueble comenzó a ejercer el cargo, a partir de ese mes percibió arriendos y, en fin, asumió plenamente su condición de administradora.

- Durante todo el tiempo que ha detentado la calidad de administradora, como secuestre que es, no rindió los informes a que tenía obligación y solo hasta el mes de abril de 2010 procedió en tal sentido. Esa situación es una evidente negligencia y muestra palpable de la omisión en que incurrió, desconociendo sus funciones.

- Pero además, la secuestre, como lo acepta en su rendición espuria de cuentas, percibió dineros por concepto de arrendamientos. Además de no haberlo informado al Juzgado como era su obligación, tampoco procedió a depositarlos en la cuenta del Juzgado.

Debiendo tenerse presente que la secuestre, en la citada rendición de cuentas, aportó algunos recibos con fechas 3 y 26 de marzo; 10 y 13 de abril de 2010, lo que significa que durante varios meses guardó dineros recibidos por concepto de cánones.

Lo anterior es una flagrante violación a los deberes de los auxiliares de la justicia. A ella no le era permitido retener dineros, lo que agrava que ni siquiera lo informó al juzgado.

- La secuestre, como ella misma lo acepta, permitió que los arrendatarios y concretamente el señor de la bodega No. 69-79 y la señora del local 28-69 permanecieran en el inmueble por varios meses sin pagar arriendos y no lo informó al juzgado y tampoco inicio acción alguna tendiente a recuperar esos dineros.

Que no hay medidas cautelares sobre los bienes de esos señores; y lo que es peor, ella misma manifiesta que el señor Amador (ocupante de la bodega) se fue del inmueble y se sustrajo algunos bienes del mismo y a pesar de ello no hay prueba alguna de que haya iniciado acciones penales.

- También acepta la citada secuestre, que invirtió

algunos dineros (más de cinco millones de pesos) en arreglos de la bodega, pero ella no estaba autorizada para realizar esas erogaciones. Por lo menos ha debido pedir autorización o informarlo al juzgado.

En todo caso, lo hasta ahora realizado por ella pone de presente que faltó gravemente a sus deberes y obligaciones como auxiliar de la justicia.

- La misma secuestre afirma que los informes se los rindió al abogado de la heredera Targelia; sin embargo, ese no era ni es el proceder correcto. La ley le imponía y le impone informar al juzgado para que todas las partes y demás interesados conocieran y conozcan la situación de su administración.

- No obstante informar que le confirió poder al abogado Pedro Martín Quiñónez, no hay copia de dichos poderes, tampoco se indicó desde cuándo, y que diligencias han adelantado.

2.- Del incidente de exclusión, mediante auto del 25 de agosto de 2010 se corrió el traslado de ley, término dentro del cual la incidentada guardó silencio al respecto.

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

Establece el art. 44 del C.G.P. que: "***Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***

***1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco***

(5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...) PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."***

Analizada la situación objeto de estudio, encuentra esta Juez que el presente incidente de desacato debe ser declarado fundado, por cuanto si bien la secuestre, Dra. RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ solo pudo venir a ejercer el cargo hasta el día 27 de octubre de 2009, también lo es, que la misma fue negligente en el desempeño del mismo, pues conforme ella así lo manifestó en escrito de rendición de cuentas presentado el día 20 de abril de 2010, no constató el pago de los arriendos del mes de noviembre del año 2009, como tampoco adelantó las acciones legales correspondientes contra las personas que desocuparon los inmuebles sin cancelar los cánones de arriendo y los servicios públicos que se generaron, como era su obligación.

Conforme a lo anterior, surge nítido que le asiste razón al incidentante, por cuanto la incidentada no probó, luego de haber sido notificada en debida forma, que hubiese adelantado las acciones legales correspondientes con el fin de cobrar los cánones de arrendamiento que se quedaron debiendo por parte de las personas que se fueron de los inmuebles, así como las diligencias necesarias para el cobro de los daños ocasionados al inmueble, lo que por sí solo resulta suficiente para declarar fundado el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de multa.

Por lo someramente expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;***

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el incidente de exclusión que fuera iniciado por el apoderado del cesionario EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** a la Dra. RURTH MAGDALENA GONZÁLEZ SIERRA, multa equivalente a un salario mínimo legal mensual, conforme a Resolución proferida en esta misma fecha.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la incidentada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 300.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ**

  
**CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**